Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2290
Exp. **núm**. 038-2019-ECON-00107 (2023-R0325603)
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Banesco Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER2 PER3 y Banesco Seguros, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Vingy Omar Bello Segura y Víctor Manuel Matos Ortiz, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2290
Exp. núm. 038-2019-ECON-00107 (2023-R0325603)
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Banesco Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00184, dictada el 28 de abril de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] PER5 *en contra de la sentencia civil núm. 038-2021-SSEN-00852 dictada en fecha de 25 de octubre de 2021 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, confirma la sentencia recurrida.* ***Segundo:*** *Condena al señor* PER1 *al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y en provecho de la Licda. Sary Ramírez Núñez.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 15 de agosto de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2225/2023, instrumentado el 21 de agosto de 2023, por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado el 29 de agosto de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado el 20 de mayo de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 520/2024, instrumentado el 23 de mayo de 2024, por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado el 27 de mayo de 2024.

SCJ-PS-24-2290
Exp. núm. 038-2019-ECON-00107 (2023-R0325603)
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Banesco Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente PER4 y como parte recurrida PER2 PER3 y Banesco Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 21 de febrero de 2018 ocurrió un accidente de tránsito en la av. de Este-Oeste, entre el vehículo tipo automóvil conducido por PER2 propiedad de PER6 asegurado en Banesco Seguros, S. A., y el vehículo tipo motocicleta conducido por el hoy recurrente, PER4 quien producto de dicho suceso, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, resultando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 038-2021-SSEN-00852 de fecha 25 de octubre de 2021, rechazó la acción; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte del demandante original; la corte *a qua* dictó la decisión ahora impugnada, mediante la

cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida en su memorial, de que se "confirme" la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

SCJ-PS-24-2290
Exp. **núm**. 038-2019-ECON-00107 (2023-R0325603)
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Banesco Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, violación a las normas procesales; **tercero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **cuarto:** desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-24-2290
Exp. **núm**. 038-2019-ECON-00107 (2023-R0325603)
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Banesco Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[i]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La parte recurrente ha invocado los medios antes mencionados, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en cuanto al fondo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia

SCJ-PS-24-2290
Exp. **núm**. 038-2019-ECON-00107 (2023-R0325603)
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Banesco Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) En sustento del primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la alzada al decidir como lo hizo incurrió en violación del derecho de defensa y del principio dispositivo, dado que no se ponderaron sus argumentos respecto de que el accidente tuvo su génesis en el daño causado por la cosa inanimada.

9) La parte recurrida en su memorial de defensa señala que resulta evidente que la corte *a qua* no incurrió en falta ponderación de los argumentos esgrimidos y que basó su decisión en los fundamentos presentados por ella, así como en los medios de prueba aportados. En igual sentido expresa, que la parte recurrente erróneamente ha invocado una violación al derecho de defensa y al principio dispositivo, sin embargo, sus alegaciones no constituyen transgresión alguna, además de que la corte *a qua* posee la potestad para recalificar el régimen jurídico de toda acción que se encuentre dentro de su conocimiento.

10) El fallo impugnado revela que, en la audiencia celebrada en fecha 7 de febrero de 2023, la alzada advirtió sobre la posible variación de la calificación jurídica

SCJ-PS-24-2290
Exp. **núm**. 038-2019-ECON-00107 (2023-R0325603)
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Banesco Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de la demanda, conforme al criterio constante con relación a los accidentes de tránsito, a fin de que tomaran conocimiento de la referida variación.

11) De igual forma, en la parte considerativa, la alzada hizo el siguiente razonamiento: *9. La parte recurrente fundamentó su demanda primigenia en responsabilidad civil causada por un accidente de tránsito conforme a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y el artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana que establecen responsabilidad civil por el hecho propio* ***y por el hecho del guardián de la cosa.*** *(...) 19. Asentada en la esfera normativa y doctrinal, la presencia de riesgo asumido de ocasionar siniestros que afecten en decremento la situación jurídica de un particular o colectividad por el tipo de actividad automovilística ejercida es empleada al caso concreto la propiedad intrínseca de la responsabilidad civil objetiva, siendo en esta presumida la falta, y si bien la parte demandante ha utilizado la formula combinada de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, el tribunal advierte que para el conocimiento del caso de la especie, el Tribunal procederá a analizar el accidente conforme las reglas de la Ley 63-17, en aplicación del principio iura novit curia sin que esto vulnere derecho de las partes, pues no se trata de una variación de calificación, sino más bien de la aplicación de la ley en el tiempo, toda vez, al momento de la ocurrencia del hecho que analiza esta Sala de la Corte, ya estaba vigente la normativa referida.*

SCJ-PS-24-2290
Exp. núm. 038-2019-ECON-00107 (2023-R0325603)
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Banesco Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

12) Con relación a la violación argüida, es preciso indicar que en aplicación del principio *iura novit curi*a (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo tienen el deber y la obligación de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda a la que realmente corresponda en derecho. Este principio tiene la limitante de que los jueces deben otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación y hacer valer sus medios de defensa[1].

13) En esas atenciones, ciertamente se constata que la corte *a qua* realizó una variación a la calificación jurídica de la demanda, sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, también se comprueba conforme lo plasmado en la sentencia impugnada, que la alzada advirtió en la audiencia de fecha 7 de febrero de 2023, sobre el posible cambio de calificación jurídica, resultando evidente que no se le vulneró el derecho de defensa a la parte recurrente, puesto que el tribunal cumplió

[1] SCJ-PS-22-3688, 16 diciembre 2022, B. J. núm. 1345

con el deber de advertencia requerido; por tanto, procede desestimar este aspecto del medio examinado.

24) En un segundo aspecto del primer medio la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* ha incurrido en violación al derecho de justicia y a un recurso judicial efectivo toda vez que se ha observado la vulneración de un bien jurídico fundamental como lo es el derecho a la salud.

25) Sobre este vicio denunciado la parte recurrida alega que debido a que al recurrente nada le ha impedido defenderse, este medio planteado debe ser necesariamente rechazado por improcedente, infundado y carecer de todo merito legal.

26) En el marco de la técnica de la casación es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada; además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en la especie, toda vez que la parte recurrente tan solo indica que le fue vulnerado el derecho a la salud y a la justicia, sin embargo no desarrolla argumentos explicativos que permitan analizar de qué forma dicho derecho fundamental y principio le han sido conculcados en la sentencia impugnada, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

en funciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos del aspecto del medio propuesto por el recurrente; que en tales circunstancias procede declararlo inadmisible por falta de desarrollo.

27) En el tercer medio de casación, ponderado con prelación al segundo medio para una mejor compresión del caso, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en falta de ponderación de elementos probatorios, en tanto que aportó un legajo de documentos que no fueron ponderados ni analizados por la corte de apelación. De forma específica, denuncia que al acta policial debió ser considerada como elemento de prueba esencial para el tribunal *a quo*, y en el supuesto de que este no lo considerase así, debía motivarlo. No obstante, a posteriori señala que la corte *a qua* basó su decisión únicamente a partir del acta policial levantada al efecto, y que, por tanto, incurrió en el vicio de falta de ponderación de los elementos probatorios aportados y en contradicción de la misma sentencia.

28) La parte recurrida sobre este medio señala que las argumentaciones esgrimidas por los recurrentes están muy alejadas de la realidad, y que se puede comprobar en las páginas 20 y 21 de la sentencia que la corte de apelación hace alusión a los diferentes documentos y a la medida de instrucción celebrada.

SCJ-PS-24-2290
Exp. **núm**. 038-2019-ECON-00107 (2023-R0325603)
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Banesco Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

29) Respecto a la valoración de las pruebas aportadas, es menester indicar que la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que en virtud del poder soberano del que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, estos pueden fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización2.

30) Con relación al valor probatorio de las actas de tránsito, la jurisprudencia de esta jurisdicción se ha pronunciado en el sentido de que, a pesar de que las mismas no están dotadas de fe pública, estas sirven como principio de prueba por escrito3.

31) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* para decidir en el sentido enunciado tuvo a bien valorar la comunidad de prueba sometida a su escrutinio. En esas atenciones, de la lectura del párrafo 8 de la motivación ofrecida por la corte *a qua* en la sentencia impugnada se verifica que esta evaluó las pruebas sometidas al debate, entre las que se encuentran la referida acta policial con las

2 SCJ-PS-24-1006, 31 mayo 2024. B.J. 1361.
3 SCJ-PS-22-0665, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

declaraciones de ambos conductores, el auto de archivo definitivo del caso ante la jurisdicción penal, la certificación de la DGII que certifica la propiedad de PER8 del vehículo conducido por la codemandada PER9 la certificación de la Superintendencia de Seguros que da constancia de la vigencia de la póliza del referido vehículo con Banesco Seguro, S. A., el certificado médico que da constancia de las lesiones sufridas por el demandante y el informativo testimonial del testigo PER10 de todo lo cual el tribunal concluyó que el demandante fue el que ocasionó el accidente en cuestión, razón por la cual se comprueba que este falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia. Por lo tanto, procede desestimar el medio examinado por infundado.

32) En el desarrollo de su cuarto medio la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en la desnaturalización de los hechos, debido a que no podía estatuir falta exclusiva de la víctima considerando todas las pruebas pertinentes las cuales describen cómo el señor PER11 lo impactó, producto de su manejo temerario e imprudente.

33) La parte recurrida sobre este vicio sostiene que al no demostrar la parte recurrente el aducido vicio de la desnaturalización de los hechos y los documentos incurrido por el órgano *a quo* la Corte de Casación debe proceder a desestimar íntegramente

SCJ-PS-24-2290
Exp. **núm**. 038-2019-ECON-00107 (2023-R0325603)
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Banesco Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

dicho medio por improcedente, infundado y carente de toda justificación y base legal.

34) De la sentencia impugnada se advierte que la alzada basó su decisión en el siguiente razonamiento:

24. De las pruebas aportadas se evidencia la ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión. Por otro lado, de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y del testimonio del señor PER12 *se evidencia que el choque se produjo entre la parte delantera de la motocicleta y la parte trasera del vehículo mientras ambos transitaban Este-Oeste en la misma avenida, es decir, transitaban en la misma dirección. Asimismo, se comprueba que, al momento del accidente el señor* [redacted] PER13 *parte recurrente, "venia rápido, por encima de 60", lo que comprueba que conducía de manera temeraria lo que puede entenderse como una falta que le es imputable, siendo por tanto racional concluir que, de no haber incurrido en un exceso de velocidad, este no hubiese impactado con el vehículo que tenía en frente. 25. De lo expuesto, se puede concluir de manera lógica que quien colisiona con el vehículo es la motocicleta, debido a que es esta quien impacta en el para choques trasero mientras ambos transitaban en la misma dirección. Igualmente, al tomar en consideración la ubicación del choque proporcionada en el acta de tránsito núm. CQ62306-401, y compararla con los eventos descritos por el señor* PER1 *en su declaración cuando alega que "entro en mi carril", la misma resulta incongruente con la realidad, ya que ambos venían en el mismo y único carril que se dirige en dirección Este-Oeste en esa ubicación. 26. De todo lo anterior, se destila que la ocurrencia del choque no es atribuible a la señora* PER14 *y que, por lo contrario, debido a las razones antes expuestas, esta puede ser imputable a la víctima, hoy recurrente, señor* PER4 *constituyendo esto una falta exclusiva atribuible a la víctima, causa eximente de la responsabilidad civil por accidentes de tránsito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 305 de la Ley 63-17.*

SCJ-PS-24-2290
Exp. **núm**. 038-2019-ECON-00107 (2023-R0325603)
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Banesco Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

35) Ha sido juzgado en esta sede de casación que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza4.

36) En el caso concreto, se verifica del fallo recurrido en casación que la corte *a qua* pudo determinar con certeza la causa del accidente de tránsito y que la misma respondió a una falta exclusiva del demandante, señor PER4 sin que sea posible advertir el vicio de desnaturalización de los hechos invocado, realizando los jueces de fondo una correcta apreciación de estos y una justa aplicación del derecho, motivos por los que procede rechazar el medio analizado.

37) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega falta e insuficiencia de motivos, debido a que la sentencia dictada por la corte *a qua* no contiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho, ni los fundamentos del recurso.

4 SCJ-PS-24-1006, 31 mayo 2024. B. J. 1361.

SCJ-PS-24-2290
Exp. **núm**. 038-2019-ECON-00107 (2023-R0325603)
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Banesco Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

38) Sobre este vicio denunciado la parte recurrida en su memorial de defensa señala que la corte *a qua* cumplió con lo dispuesto en el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

39) En lo que respecta al vicio de falta de motivos, cabe destacar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

40) De la argumentación sustentada por la corte *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que la alzada ofrece una justificación suficiente y clara sobre por qué decidió rechazar el recurso de apelación que la apoderaba y confirmar la decisión de primer grado, luego de examinar los hechos y comprobar que el accidente fue causado por el demandante. En tal virtud, no se retienen las violaciones alegadas en el medio de casación objeto de examen, por lo que procede desestimar dicho medio y,

simultáneamente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

41) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 69 de la Constitución; artículos 1382 y 1383 del Código Civil; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00184, dictada el 28 de abril de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan

SCJ-PS-24-2290
Exp. **núm**. 038-2019-ECON-00107 (2023-R0325603)
Partes: PER1 vs. PER2 PER3 y Banesco Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Manuel Cáceres Torres, Vingy Omar Bello Segura y Víctor Manuel Matos Ortiz, quienes hacen el pedimento de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MGS2-VWDK-LJFV-QW73